



Sala de Regidores

OFICIO: APV/0100/0308/2017
ASUNTO: INICIATIVA



002132

LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E

Por medio del presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para hacer entrega de una **INICIATIVA**; que tiene por objeto se modifique el artículo 28 fracción XIV del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, y el artículo 27 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, a efecto de generar una acción afirmativa para evitar actos discriminatorios y con ello sancionar la conducta de proferir gritos discriminatorios en los estadios o centros de espectáculos del Municipio, e incluir esta conducta como infracción administrativa sancionable.

Lo anterior a efecto de que la iniciativa sea presentada en la próxima sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zapopan, que tendrá verificativo el día 14 de Julio del año en curso; en el orden del día del punto relativo a; presentación de iniciativas diversas, de los ciudadanos Regidores.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su apoyo, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO
Zapopan, Jalisco, 13 de Julio de 2017.

ALEJANDRO PINEDA VALENZUELA
REGIDOR



Gobierno de
Zapopan
2015 - 2018

**AL PLENO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO
2015-2018**

PRESENTE.

El que suscribe **ALEJANDRO PINEDA VALENZUELA** en mi carácter de Regidor; y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 12, 18 y 34 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, nos permitimos someter a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la siguiente:

INICIATIVA.

QUE TIENE POR OBJETO QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, Y EL ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, A EFECTO DE GENERAR UNA ACCION AFIRMATIVA PARA EVITAR ACTOS DISCRIMINATORIOS Y CON ELLO SANCIONAR LA CONDUCTA DE PROFERIR GRITOS DISCRIMNATORIOS EN LOS ESTADIOS O CENTROS DE ESPECTACULOS DEL MUNICIPIO, E INCLUIR ESTA CONDUCTA COMO INFRACCION ADMINISTRATIVA SANCIONABLE.

De lo anterior se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el mandato de no discriminación en el Artículo 1 Constitucional. Dicho párrafo señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

II.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación nos señala lo que es la discriminación:

Artículo 1.-... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III.- La CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación) en su boletín de prensa número 051/2014 informo en la parte conducente lo siguiente:

“los gritos homofóbicos que la afición mexicana expresa con fuerza en los partidos de la selección mexicana. Dichas expresiones homofóbicas no forman parte de una práctica cotidiana inofensiva de nuestra sociedad en sus diferentes espacios públicos.

Decir que su uso es una costumbre o tradición, que es independiente de quienes dirigen este deporte, o que con el pago del boleto se puede tener cualquier conducta en el estadio al amparo de una libertad de expresión mal entendida como ilimitada, además de erróneo es irresponsable, y no contribuye al respeto de los derechos humanos y de la dignidad de las personas.

El grito de “puto” es expresión de desprecio, de rechazo. No es descripción ni expresión neutra; es calificación negativa, es estigma, es minusvaloración. Homologa la condición homosexual con cobardía, con equívoco, es una forma

de equiparar a los rivales con las mujeres, una forma de ridiculizarlas en un espacio deportivo que siempre se ha concebido como casi exclusivamente masculino. El sentido con el que se da este grito colectivo en los estadios no es inocuo; refleja la homofobia, el machismo y la misoginia que privan aún en nuestra sociedad.

Bajo recurrentes insultos y gritos, algunas “porras” o “barras” utilizan burda e impunemente un lenguaje y simbolismos cargados de estigmas y prejuicios contra la diversidad por tono de piel, nacionalidad, apariencia y preferencia sexual. Las expresiones racistas, clasistas, xenofóbicas, machistas y homofóbicas buscan descalificar, intimidar, negar, reducir y anular a sus rivales, equipos, entrenadores, afición o árbitros. Son incluso utilizados estratégicamente dentro de la cancha para tratar de desequilibrar, desconcentrar y sacar de balance a jugadores del equipo contrario.”...

IV.- Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el desarrollo pleno de su persona así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado;

II. Prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y...

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas; son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

Artículo 4. Es obligación de todo ente público del estado de Jalisco, garantizar la igualdad de trato y oportunidades a todas las personas, así como eliminar los obstáculos que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, los tratados, convenciones o acuerdos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local...

... Es obligación de las personas físicas y jurídicas abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o en contra de la igualdad de trato y oportunidades, ya sea por acción u omisión.

El enfoque antidiscriminatorio debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la promoción de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, el Congreso del Estado y los municipios que así lo determinen podrán incluir en su presupuesto de egresos la partida y programas respectivos, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las previsiones de ingresos correspondientes.

V.- Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan:

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:...

...XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA

Artículo 27. Se considerarán faltas a las libertades, al orden o la paz pública: I. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando malestar a terceros;

Artículo 38. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. **Amonestación verbal o por escrito:** consiste en la exhortación, pública o privada que el haga el Juez al infractor, y en los casos en que éste sea una persona inimputable, ésta también podrá imponerse a quien legalmente tenga la custodia del infractor;
- II. **Multa:** Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente;
- III. **Arresto:** Es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares previamente señalados por la dirección de prevención social, la cual cuidara de mantener separados a los detenidos en razón de su edad, sexo, o peligrosidad; y

**INICIATIVA QUE TIENE POR OBJETO
EVITAR ACTOS DISCRIMINATORIOS**

Cuando se imponga como sanción el arresto, este puede ser conmutado por trabajo a favor de la comunidad, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

a) Cada dos horas de arresto equivaldrán a una hora de trabajo a favor de la comunidad;

b) El trabajo a favor de la comunidad se realizará en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez Municipal que conozca del asunto; y

c) El trabajo comunitario podrá consistir en barrido de calles, jardines, camellones, trabajo de saneamiento de espacios públicos o reparación de calles, centros comunitarios, escuelas públicas, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos o de propiedad privada cuando la infracción derive de daño a la misma, en cuyo caso el Juez Municipal al conmutar la sanción procurará en primera instancia la reparación del daño material causado por el infractor...

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Es por todos sabido que la práctica de gritos homofóbicos en los estadios deportivos e incluso en espectáculos, se presenta en los estadios y centros de espectáculos del municipio, es intención de esta iniciativa incluir estas conductas como infracciones, y con ello buscar erradicar una práctica discriminatoria, que lacera a un sector de la sociedad.

La búsqueda de una convivencia social armónica trae consigo la protección de grupos minoritarios, de prácticas que puedan ser discriminatorias, independientemente de la intención festiva de algunos, basta y sobra que un sector se sienta agraviado para que la autoridad deba de realizar las acciones tendientes a reestablecer el orden social.

La acción positiva que se busca incorporar a los distintos reglamentos no tiene como fin la restricción de una garantía de libertad de expresión por que el insulto o la diatriba hacia una persona haciendo uso de una alusión a una preferencia sexual de manera peyorativa.

El gobierno en todos sus niveles debe de tener como principio fundamental el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona, sus normas deben de adecuarse en este sentido no solo como vocación progresista sino como mandato constitucional.

El ambiente competitivo o festivo que se da en los estadios o centros de espectáculos, es un incentivo a desahogos de tensiones propias del mundo moderno, por eso se escuchan todo tipo de exclamaciones, de manera individual, por la aprobación o desaprobación de algún tipo de circunstancia que sucede en la cancha o en el escenario, mas ninguno tan reiterado y ofensivo como el grito que sucede cuando el portero de algún equipo realiza un despeje, generalmente por el equipo visitante, en ese caso en particular utilizan un término para denostar al portero señalando un adjetivo bastante peyorativo para un sector de la sociedad, sin justificación ni sentido alguno y más por una moda, que por una expresión de una falsa mexicanidad.

CONSIDERACIONES

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 1ero la prohibición expresa de discriminar.
- 2.- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, contemplan específicamente esta prohibición.
- 3.- Incluso la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, expresa claramente que deben de hacerse, Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la promoción de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, el Congreso del Estado y los municipios que así lo determinen podrán incluir en su presupuesto de egresos la partida y programas respectivos, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las previsiones de ingresos correspondientes.
- 4.- La modificación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno deberá de incluir como parte de la modernización y adecuación de la normatividad, la obligación de contribuir a las políticas públicas de respeto de la integridad y dignidad de las personas.
- 5.- La modificación del Reglamento de Comercio y de Servicios Para el Municipio de Zapopan, deberá de alentar a los empresarios y su personal, a no realizar prácticas discriminatorias y en caso de que en su establecimiento se realicen estas prácticas tomen las medidas de prohibirlas o de llamar a la autoridad correspondiente para que se actúe de conformidad a lo que la normatividad señale.

INICIATIVA

1.- La creación del inciso XIV bis del artículo 28 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Artículo 28. Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:...

XIV.- Evitar que en dichos establecimientos se realicen prácticas discriminatorias hacia sus posibles clientes; se entenderán por prácticas discriminatorias cualquier acto, omisión o conducta que se cometa con intención lesiva en agravio de persona alguna por su condición de sujeto de asistencia social, por su pertenencia a algún grupo vulnerable, por su filiación étnica o racial, edad, sexo, grado de formación, estado de salud física o mental, profesión, tipo de actividad convicciones religiosas o ideológicas, preferencias políticas, lugar de origen o procedencia, situación económica, condición social, o cualquier otro atributo personal. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto;

XIV bis Evitar que en dichos establecimientos se realicen prácticas discriminatorias por parte de los mismos clientes o asistentes que en los negocios pudiesen realizar, con cantos, gritos, o con pancartas o lonas donde insulten o denosten a cualquier persona o grupo por su pertenencia a algún grupo vulnerable por su filiación étnica o racial, edad, sexo, grado de formación, estado de salud física o mental, profesión, tipo de actividad convicciones religiosas o ideológicas, preferencias políticas, lugar de origen o procedencia, situación económica, condición social, o cualquier otro atributo personal, En caso de que los inspectores constaten que el propietario consintió, o alentó y no denunció oportunamente o tomo medidas conducentes a impedir estas prácticas, consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto;

2.- Agregar al artículo 27 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zapopan un nuevo inciso que quedaría de la siguiente forma:

Artículo 27. Se considerarán faltas a las libertades, al orden o la paz pública...

XXXV.- Quien profiera gritos discriminatorios o en lugares públicos o privados.

ACUERDO

PRIMERO. Se turne la presente Iniciativa a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Protección Civil, e Inspección y Vigilancia, acumulándose a lo que actualmente se encuentra en estudio tanto para la aprobación del nuevo “Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco” (Iniciativa presentada por el Regidor Esteban Estrada Ramírez), como para la aprobación del nuevo “Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco” (Iniciativa presentada por Síndico José Luis Tostado Bastidas y el Regidor Xavier Marconi Montero Villanueva).

SEGUNDO. Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que celebren los actos jurídicos necesarios y convenientes para cumplimentar el presente Acuerdo.

ATENTAMENTE
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
Al mes de Julio de 2017



ALEJANDRO PINEDA VALENZUELA
REGIDOR

